



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia: (Ley de 2 de Noviembre de 1842.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 42.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 28 de Enero último se lee la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—CIRCULAR.

Los diferentes descubrimientos hechos en nuestros días respecto á la ciencia agronómica, hacian ya indispensable la formacion de un cuerpo de doctrina que, abrazando los conocimientos adquiridos en épocas remotas, rectificase al mismo tiempo los errores cometidos, presentando de este modo las máximas verdaderas del cultivo.

El *Diccionario de agricultura práctica y economía rural* que se está publicando bajo la direccion de D. Agustín Estéban Collantes y D. Agustín Alfaro, satisface en lo posible aquellas condiciones, y desde luego lleva muchas y reconocidas ventajas, á cuanto sobre la materia ha visto modernamente la luz pública en España.

En vista de lo cual, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recomiende la adquisicion de la espresada obra á los Ayuntamientos, Diputaciones, y Consejos provinciales, Juntas de Agricultura, y Sociedades económicas, advirtiendo á V. S. que el importe de la suscripcion que haga la Junta de Agricultura ha de ser por cuenta de la cantidad que tiene

asignada para gastos; y respecto á las corporaciones provinciales y municipales, con esta fecha dirijo al Ministerio de la Gobernacion la comunicacion oportuna, á fin de que pueda proponer á S. M. que les sea de abono este gasto en las cuentas que respectivamente rindan de su administracion.

Y al insertarlo en este periódico oficial cumple á mi deber el recomendar á todas las corporaciones á que se refiere la preinserta Real orden, la adquisicion del Diccionario de Agricultura práctica, obra importante en este país, meramente agrícola, y no dudó que aquellas se apresuraran á suscribirse, máxime tomando en consideracion el abono en cuentas de su importe que se ha propuesto á S. M. Leon 2 de Febrero de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 43.

Comision de Hacienda para la liquidacion de atrasos de la Deuda del Estado, en la provincia de Leon.

Hallándose aprobadas por la Comision de la provincia las liquidaciones de atrasos de la deuda del personal, de los sugetos y por las cantidades que á continuacion se expresan, se les previene su presentacion en la Secretaría de la Comision, situada en la Administracion de Directas para que presten su conformidad, ó reclamen con arreglo á lo que previene la Real orden de 20 de Enero de 1852.

Número del registro.	Nombres de los interesados.	Créditos. Rs. Ms.
<i>Exclaustrados fallecidos.</i>		
997	D. Ildefonso Ruiz	7,993
998	D. Gaspar Buiza	12,805
999	D. José Mateos	1,457

Exclaustrados vivos.

1,000	D. Manuel Gonzalez.	8,658.
1,001	D. Pedro Celestino.	14,282. 25
1,002	D. Dámaso García.	13,248.
1,003	D. Cándido M. ^a Dominguez.	3,584.
1,004	D. Simon Diaz.	12,040.
1,005	D. Rosendo Holguin.	15,838.
1,006	D. Juan Cardo.	4,924.
1,007	D. Miguel Vicente.	405.
1,008	D. Matias Diaz.	13,648.

Estando prevenido por el art. 7.º de la Real orden mencionada que la conformidad ó reclamacion á dichas liquidaciones ha de prestarse en el término de un mes, á contar desde el dia que se anuncie en el Boletín oficial y que se tendrán como aprobadas aquellas cuyos individuos no se presenten en el término presijado se hace saber á los interesados para su gobierno. **Leon 26 de Enero de 1853.**—Ramon Alvarez Quinones.—Secretario, Antonio Hector y Guerrero.

Núm. 44.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 27 de Enero próximo pasado, n.º 27, se leen la esposicion á S. M. y el Real decreto siguiente.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La experiencia de los 15 meses transcurridos desde el Real decreto de 30 de Setiembre de 1851 ha justificado plenamente el acierto con que V. M. se dignó poner á cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, auxiliada de un Consejo y Direccion especiales, el despacho de los asuntos de gobierno y de justicia de las posesiones ultramarinas. No solo se ha conseguido facilitar la expedicion de los negocios, como lo demuestra el crecido número de los que se han resuelto en este periodo, sino que ocupado en ellos constantemente el Consejo, compuesto de celosos y altos funcionarios, conocedores de aquellos países donde han desempeñado los primeros cargos, ha podido darse cima á las cuestiones mas delicadas, que hace muchos años pendian en las Secretarías del Despacho.

Parece pues, Señora, llegado el caso de completar el pensamiento que ha dictado la creacion del Consejo y Direccion de Ultramar, sea concentrando en la Presidencia del Consejo de Ministros todas aquellas atribuciones relativas á dichas posesiones que, sin menoscabar la unidad del servicio, pueden segregarse de las demas Secretarías, sea haciéndola centro único y exclusivo de la correspondencia con las Autoridades de aquellas posesiones aun en los asuntos que por su especialidad se reservan por ahora á los otros Ministerios, sea finalmente dotando al Consejo de los auxiliares que la experiencia ha acreditado eran convenientes para el mejor y mas pronto despacho de los negocios.

Tales son en resumen las ideas que ha expuesto el Consejo de Ultramar en la consulta que, en uso de su iniciativa, ha elevado á V. M., proponiendo algunas modificaciones á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Setiembre de 1851.

En su consecuencia, el Consejo de Ministros, despues de haber meditado y discutido detenidamente todos y cada uno de los puntos que abraza dicha consúta, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 26 de Enero de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Conde de Alcoy.

REAL DECRETO.

Visto lo que en uso de su iniciativa Me ha consultado el Consejo de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El negociado de Hacienda de Ultramar, se incorporará á la Presidencia del Consejo de Ministros, reservando solo por ahora al Ministro de Hacienda la resolucion de todas las cuestiones relativas al establecimiento, reparticion y cobranza de los impuestos; así como el exámen de la inversion de los caudales públicos.

Art. 2.º Todas las resoluciones del Ministro de Hacienda sobre los asuntos de Ultramar que se le reservan por el anterior artículo, se someterán al Consejo de Ministros cuando lo requiera su gravedad; pero no podrán trasmitirse á las Autoridades respectivas sino por conducto de la Presidencia, con quien únicamente han de entenderse los empleados de Hacienda de las posesiones ultramarinas.

Art. 3.º Por el mismo conducto de la Presidencia deberán dirigir sus comunicaciones á Ultramar los Ministerios de Estado, Guerra, y Marina; no complementándose por aquellas Autoridades las que en otra forma les fueren trasmitidas.

Art. 4.º Las fuerzas de mar y tierra para las posesiones de Ultramar se fijarán en Consejo de Ministros, á propuesta de la Presidencia del mismo como especialmente encargada de la defensa y conservacion de aquellas.

Art. 5.º Por igual razon podrá la Presidencia disponer de las tropas y buques que se hallen en Ultramar, poniéndose antes de acuerdo con los Ministerios respectivos.

Art. 6.º Los Ministerios de Guerra y Marina someterán sus presupuestos al exámen del Consejo de Ultramar por conducto de la Presidencia, antes del 31 de Mayo del año anterior inmediato al en que han de regir; y devueltos por aquel, y aprobados que sean por el Consejo de Ministros, no podrán alterarse sin conocimiento y aprobacion del mismo.

Art. 7.º Los grados que no sean de rigurosa escala, hasta el de Coronel ó Capitan de navio inclusive, no podrán conferirse por los Ministerios respectivos á los individuos del ejército y armada de Ultramar, sin que preceda propuesta de aquellos Capitanes generales, y en su caso de los Comandantes generales de los apostaderos, remitida por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, que podrá acompañarla con las observaciones que estime convenientes.

Art. 8.º Los empleos militares que tengan aya jurisdicción ó cargo político no podrán conferirse sin oír á la Cámara que por este Real decreto tengo á bien crear en el Consejo de Ultramar, ni los agraciados podrán tomar posesion de sus destinos si no presentasen el correspondiente título, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, respecto al cargo político que han de ejercer.

Art. 9.º Cuando se conceda á personas residentes en Ultramar alguna gracia ó condecoracion de las comprendidas en los párrafos 6.º y 7.º del art. 3.º de Mi Real decreto de 30 de Setiembre de 1851, se hará expresa mencion en los títulos de haberse oido al Consejo de Ministros, previa consulta del de Ultramar, como está prevenido en los artículos 4.º y 7.º del mismo Real decreto.

Art. 10. Las Autoridades de Ultramar remitiran su correspondencia sin excepcion alguna por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, aun cuando vaya dirigida á cualquier otro Ministerio.

Art. 11. Todos los Ministerios, y el Consejo de Ministros en su caso, elevarán á mi Real consideracion las recomendaciones oficiales que les dirija la Presidencia del Consejo de Ministros para la colocacion en la Peninsula, con arreglo á su clase, de los empleados de Ultramar.

Art. 12. La Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia se considerará como Cuerpo consultivo de la Presidencia del Consejo de Ministros en los negocios de Ultramar que versen sobre la Administracion de justicia ó la organizacion y constitucion de los Tribunales.

Art. 13. Se creará en el Consejo de Ultramar una seccion que se denominará Cámara, compuesta del Vicepresidente y de cuatro Consejeros en representacion de los ramos de Justicia, Gobierno, Guerra y Marina, y Hacienda, la cual ha de entender exclusivamente en la calificacion y propuesta para empleos, títulos, condecoraciones y gracias en Ultramar, en los casos en que deba oírse al Consejo, con arreglo al artículo 3.º de Mi Real decreto de 30 de Setiembre de 1851, ampliándolo respecto á los empleos á aquellos cuyo sueldo exceda de 600 pesos, en el orden y

forma que determine el reglamento que Me consultará el Consejo para la Cámara.

Art. 14. Las plazas de la Cámara se proveerán por Mi en Consejeros de la misma carrera en que ocurra la vacante, á propuesta individual de los Consejeros, hecha en pliego cerrado, y remitida por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 15. Habrá un Fiscal togado para el Consejo, á quien podrá oír este en los asuntos contencioso-administrativos y en los graves de Gobierno que Yo tuviese á bien consultarle. El sueldo, consideracion y circunstancias del Fiscal serán las mismas que se establecen para los Consejeros, en Mi Real decreto de 30 de Setiembre de 1851.

Art. 16. Se creará en el Consejo de Ultramar una Secretaria compuesta de un Secretario con el sueldo de 30.000 rs. tres Oficiales con el de 12.14 y 16.000 reales, y tres auxiliares sin sueldo, los cuales han de ser elegidos previo examen, y tendrán opcion á las plazas de Oficiales de la Secretaría del Consejo u otros destinos análogos á la administracion de Ultramar, siempre que por servicios y buen desempeño de su cometido Me los recomiende el Consejo.

Art. 17. De todas las Reales cédulas y títulos de empleos, civiles, condecoraciones y gracias que se expidan para Ultramar, ha de tomarse razon en la Secretaria del Consejo, sin cuyo requisito no tendrán fuerza ni valor alguno.

Art. 18. El Consejo podrá nombrar al principio de cada año y en los terminos que disponga su reglamento, comisiones generales para los asuntos de Guerra, Justicia, Hacienda y Gobierno, sin perjuicio de las especiales que podrá acordar cuando lo estime conveniente.

Art. 19. La Direccion de Ultramar se reorganizará bajo una nueva planta con arreglo al Real decreto de 18 de Junio de 1852, tomando por base la distribucion de los negociados en las tres secciones de Justicia, Hacienda y Gobierno.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion de este Real decreto, á cuyo efecto dictará las medidas oportunas.

Art. 21. Queda subsistente todo lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Setiembre de 1851 que no se oponga al presente.

Dado en Palacio á veinte y seis de Enero de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Conde de Alcoy.

Lo que se inserta en este periodico oficial para conocimiento del público Leon 4 de Febrero de 1853.—Luis Antonio Meoro

ANUNCIOS OFICIALES.

El Alcalde constitucional de Santa Colomba de Somoza con fecha 29 de Enero último me dice lo que sigue:

Acabo de recibir un parte del Alcalde pedáneo de Turienzo, de este distrito, en el que me participa que desde el día 20 de Julio último se hallaban depositados nueve carneros en poder de Antonio Fernandez de la misma vecindad, que estraviados, y sin saber quien era su dueño, se agregaron al rebaño del Antonio Fernandez y como a pesar de las indagaciones que haya hecho para ver de encontrar dueño para ellos no ha podido lograrlo por lo tanto y para que V. S. si lo cree conveniente, lo inserte en el Boletín oficial de la provincia, le doy el oportuno aviso.

Lo que se inserta en el Boletín oficial a fin de que llegando á noticia del dueño de las cabezas de ganado que se citan pueda reclamarlas del Antonio Fernandez Leon 1.º de Febrero de 1853.—Luis Antonio Meoro.

D. Antonio de la Cuesta, Juez de 1.ª instancia de esta Villa y su partido con carácter de ascenso, &c.

Hago saber que declarada vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado que desempeñaba Marcelino Gutierrez, por disposicion del Illmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Burgos, cito á los Sargentos Cabos y Soldados Licenciados que habiendo servido con buena nota, aspiran á esta plaza, para que dentro del término de cuarenta dias, presenten sus solicitudes documentadas, con sugesion á los artículos 30 y 31 de la Real orden de 30 de Octubre último. Dada en Reynosa á 26 de Enero de 1853.—Antonio de la Cuesta.—P. S. M.—Manuel Garcia Caballero.

Alcaldía constitucional de Valdevimbre.

Hecho por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles para este año, acordó la corporacion se ponga de manifiesto en la Secretaría del mismo, y que se anuncie en el Boletín oficial, para que los contribuyentes puedan reclamar sobre error en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido grabada la riqueza, en la inteligencia que transcurri-

dos ocho dias desde el en que se inserte este anuncio, se remitirá á la aprobacion el repartimiento y parará perjuicio. Valdevimbre, Enero 27 de 1853.—Pedro Miñambres.

LOTERIAS NACIONALES. Aviso.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 19 de Febrero próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 30.000 billetes á noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PREMIOS.
1.º premio de 30.000	30.000
2.º premio de 10.000	10.000
3.º premio de 4.000	4.000
4.º premio de 2.000	2.000
5.º premio de 1.000	1.000
6.º premio de 500	8.500
7.º premio de 400	10.000
8.º premio de 200	6.000
9.º premio de 100	5.000
10.º premio de 80	27.120
11.º premio de 2.000	160
12.º premio de 1.000	200
13.º premio de 500	8.500
14.º premio de 400	10.000
15.º premio de 200	6.000
16.º premio de 100	5.000
17.º premio de 80	27.120
18.º premio de 2.000	160
19.º premio de 1.000	200
20.º premio de 500	8.500
21.º premio de 400	10.000
22.º premio de 200	6.000
23.º premio de 100	5.000
24.º premio de 80	27.120
25.º premio de 2.000	160
26.º premio de 1.000	200
27.º premio de 500	8.500
28.º premio de 400	10.000
29.º premio de 200	6.000
30.º premio de 100	5.000
31.º premio de 80	27.120
32.º premio de 2.000	160
33.º premio de 1.000	200
34.º premio de 500	8.500
35.º premio de 400	10.000
36.º premio de 200	6.000
37.º premio de 100	5.000
38.º premio de 80	27.120
39.º premio de 2.000	160
40.º premio de 1.000	200
41.º premio de 500	8.500
42.º premio de 400	10.000
43.º premio de 200	6.000
44.º premio de 100	5.000
45.º premio de 80	27.120
46.º premio de 2.000	160
47.º premio de 1.000	200
48.º premio de 500	8.500
49.º premio de 400	10.000
50.º premio de 200	6.000
51.º premio de 100	5.000
52.º premio de 80	27.120
53.º premio de 2.000	160
54.º premio de 1.000	200
55.º premio de 500	8.500
56.º premio de 400	10.000
57.º premio de 200	6.000
58.º premio de 100	5.000
59.º premio de 80	27.120
60.º premio de 2.000	160
61.º premio de 1.000	200
62.º premio de 500	8.500
63.º premio de 400	10.000
64.º premio de 200	6.000
65.º premio de 100	5.000
66.º premio de 80	27.120
67.º premio de 2.000	160
68.º premio de 1.000	200
69.º premio de 500	8.500
70.º premio de 400	10.000
71.º premio de 200	6.000
72.º premio de 100	5.000
73.º premio de 80	27.120
74.º premio de 2.000	160
75.º premio de 1.000	200
76.º premio de 500	8.500
77.º premio de 400	10.000
78.º premio de 200	6.000
79.º premio de 100	5.000
80.º premio de 80	27.120
81.º premio de 2.000	160
82.º premio de 1.000	200
83.º premio de 500	8.500
84.º premio de 400	10.000
85.º premio de 200	6.000
86.º premio de 100	5.000
87.º premio de 80	27.120
88.º premio de 2.000	160
89.º premio de 1.000	200
90.º premio de 500	8.500
91.º premio de 400	10.000
92.º premio de 200	6.000
93.º premio de 100	5.000
94.º premio de 80	27.120
95.º premio de 2.000	160
96.º premio de 1.000	200
97.º premio de 500	8.500
98.º premio de 400	10.000
99.º premio de 200	6.000
100.º premio de 100	5.000
101.º premio de 80	27.120
102.º premio de 2.000	160
103.º premio de 1.000	200
104.º premio de 500	8.500
105.º premio de 400	10.000
106.º premio de 200	6.000
107.º premio de 100	5.000
108.º premio de 80	27.120
109.º premio de 2.000	160
110.º premio de 1.000	200
111.º premio de 500	8.500
112.º premio de 400	10.000
113.º premio de 200	6.000
114.º premio de 100	5.000
115.º premio de 80	27.120
116.º premio de 2.000	160
117.º premio de 1.000	200
118.º premio de 500	8.500
119.º premio de 400	10.000
120.º premio de 200	6.000
121.º premio de 100	5.000
122.º premio de 80	27.120
123.º premio de 2.000	160
124.º premio de 1.000	200
125.º premio de 500	8.500
126.º premio de 400	10.000
127.º premio de 200	6.000
128.º premio de 100	5.000
129.º premio de 80	27.120
130.º premio de 2.000	160
131.º premio de 1.000	200
132.º premio de 500	8.500
133.º premio de 400	10.000
134.º premio de 200	6.000
135.º premio de 100	5.000
136.º premio de 80	27.120
137.º premio de 2.000	160
138.º premio de 1.000	200
139.º premio de 500	8.500
140.º premio de 400	10.000
141.º premio de 200	6.000
142.º premio de 100	5.000
143.º premio de 80	27.120
144.º premio de 2.000	160
145.º premio de 1.000	200
146.º premio de 500	8.500
147.º premio de 400	10.000
148.º premio de 200	6.000
149.º premio de 100	5.000
150.º premio de 80	27.120
151.º premio de 2.000	160
152.º premio de 1.000	200
153.º premio de 500	8.500
154.º premio de 400	10.000
155.º premio de 200	6.000
156.º premio de 100	5.000
157.º premio de 80	27.120
158.º premio de 2.000	160
159.º premio de 1.000	200
160.º premio de 500	8.500
161.º premio de 400	10.000
162.º premio de 200	6.000
163.º premio de 100	5.000
164.º premio de 80	27.120
165.º premio de 2.000	160
166.º premio de 1.000	200
167.º premio de 500	8.500
168.º premio de 400	10.000
169.º premio de 200	6.000
170.º premio de 100	5.000
171.º premio de 80	27.120
172.º premio de 2.000	160
173.º premio de 1.000	200
174.º premio de 500	8.500
175.º premio de 400	10.000
176.º premio de 200	6.000
177.º premio de 100	5.000
178.º premio de 80	27.120
179.º premio de 2.000	160
180.º premio de 1.000	200
181.º premio de 500	8.500
182.º premio de 400	10.000
183.º premio de 200	6.000
184.º premio de 100	5.000
185.º premio de 80	27.120
186.º premio de 2.000	160
187.º premio de 1.000	200
188.º premio de 500	8.500
189.º premio de 400	10.000
190.º premio de 200	6.000
191.º premio de 100	5.000
192.º premio de 80	27.120
193.º premio de 2.000	160
194.º premio de 1.000	200
195.º premio de 500	8.500
196.º premio de 400	10.000
197.º premio de 200	6.000
198.º premio de 100	5.000
199.º premio de 80	27.120
200.º premio de 2.000	160

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30.000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30.000 billetes estarán subdivididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 10 de Enero de 1853.—Mariano de Zea.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 21 de Febrero es la estraccion en Madrid y se cierra el juego en esta capital el Martes 15 del mismo mes.